

Legislación Nacional

DECRETO 1222/1999 (*)**AUTOMOTORES Régimen de Renovación del Parque de Maquinarias Autopropulsadas de Uso Agropecuario y de Maquinaria Vial. Creación** del 25/10/1999; publ. 02/11/1999(*) El art. 3 del decreto 187/2000 establece: “Suspéndese la vigencia del decreto 1222 de fecha 25 de octubre de 1999”. El art. 4 del decreto 187/2000 establece: “El presente decreto regirá durante ciento veinte (120) días corridos desde el 1 de enero de 2000”. El art. 1 del 364/2000 establece: “Prorrógase la vigencia del decreto 187 , de fecha 2 de marzo de 2000, desde su vencimiento y hasta el 30 de junio de 2000” Visto el expte. 060-006463/99 del registro del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, y Considerando: Que a través del decreto 35 de fecha 22 de enero de 1999 se instauró el Régimen de Renovación del Parque Automotriz. Que la crisis producida como consecuencia de factores externos incide en la posibilidad de realizar una modernización del parque de tractores, cosechadoras, maquinaria de uso agropecuario y maquinaria vial. Que resulta necesario estimular las tecnologías que disminuyan la emisión de gases que contribuyen al efecto invernadero, incluyendo los tractores, cosechadoras, y demás maquinarias autopropulsadas de uso agropecuario y maquinaria vial. Que para el logro de estos objetivos resulta necesario un esfuerzo mancomunado del Estado nacional y de los productores de tractores, cosechadoras y maquinaria de uso agropecuario y maquinaria vial. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos ha tomado la intervención que le compete. Que por lo expuesto el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 99 , inc. 1 de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:****Art. 1.?** Establécese un Régimen de Renovación del Parque de Maquinarias Autopropulsadas de Uso Agropecuario y de Maquinaria Vial, desde el 1 de enero del año 2000 hasta el 31 de diciembre del mismo año.**Art. 2.?** A los fines de la obtención del beneficio contemplado por el art. 6 del presente decreto, los fabricantes locales deberán acreditar el cumplimiento de las normas de medio ambiente y el aseguramiento de la calidad, de acuerdo a las condiciones y modalidades que establecerá la autoridad de aplicación.**Art. 3.?** Las operaciones de compraventa de tractores, cosechadoras, y demás maquinaria autopropulsada de uso agropecuario y la maquinaria vial, de fabricación nacional, que se realicen bajo esta operatoria obtendrán un descuento del diez por ciento (10%) sobre el precio de venta al público, neto de impuestos, descuentos, bonificaciones y/o gastos financieros.**Art. 4.?** Las personas que opten por realizar operaciones comerciales de compraventa de tractores, cosechadoras, y demás maquinarias autopropulsadas de uso agropecuario y la maquinaria vial con los beneficios del Régimen, deberán efectuar la registración y baja de sus unidades usadas ante los registros seccionales de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia, de acuerdo a la modalidad que establecerá la autoridad de aplicación, para su posterior entrega, en los centros de recepción habilitados, para desguace y destrucción.**Art. 5.?** El descuento que deberán realizar los fabricantes de tractores, cosechadoras y demás maquinarias autopropulsadas de uso agropecuario y maquinaria vial a los usuarios finales, habilitará a aquellos a obtener un bono que emitirá la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, por un valor equivalente al descuento efectivamente realizado. El bono podrá ser utilizado por los fabricantes o sus concesionarios para el pago de impuestos nacionales en los términos previstos en el decreto 208 de fecha 12 de marzo de 1999.**Art. 6.?** A los fines del descuento previsto en el art. 3 del presente decreto el Estado nacional aportará el diez por ciento (10%).**Art. 7.?** Invítase a las provincias y municipalidades a adherir al Régimen de Renovación del Parque de Maquinarias Autopropulsadas de Uso Agropecuario y de Maquinaria Vial.**Art. 8.?** Facúltase a la Secretaría de Industria, Comercio y Minería del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, como autoridad de aplicación del régimen, a dictar las normas necesarias para la implementación de lo previsto en el presente decreto y a suscribir un convenio con los sectores privados involucrados que, entre otros aspectos, asegure la estabilidad laboral de la mano de obra ocupada.**Art. 9.?** Las disposiciones del presente decreto regirán a partir de su publicación en el Boletín Oficial.**Art. 10.?** Comuníquese, etc. Menem - Rodríguez - Fernández